

su resolución devolverá el pliego de elecciones sin costa alguna de los pueblos ni de los individuos electos.

7.^a El pliego devuelto por los Acuerdos ó Corregidores respectivamente hará fe de título para todos los oficiales que se hayan elegido.

8.^a La propuesta y eleccion incluirá los oficios de Alcaldes ordinarios, donde no residan Alcaldes mayores, de Alcaldes de la Hermandad donde los haya, Regidores, Diputados Personeros, Síndicos Procuradores generales y demas oficios de Ayuntamiento.

9.^a Los oficios de fieles almotacenes, guardas de monte ó de campo, alguaciles porteros y demas que se nombran periódicamente, se elegirán por el nuevo Ayuntamiento despues de instalado, sin llevarse tampoco derechos ni gratificacion á los nombrados por los Escribanos de Ayuntamiento.

10.^a En los pueblos en donde por costumbre o ejecutoria haya mitad de oficio conforme á ellas se harán las propuestas y elecciones: en caso de faltar sujetos hábiles de la clase de hidalgos, se pondrán en depósito los oficios respectivos á ella.

11.^a Sobre la edad, huecos, parentescos, tachas ó impedimentos y excusas continuarán observando las leyes que han quedado vigentes despues del Real decreto de amnistia y sus aclaraciones.

12.^a Las tachas y excusas podrán proponerse por cualquier vecino ó por el electo, pero solo dentro de los ocho dias próximos siguientes al de la publicacion de las elecciones, quedando responsables á las resultas si apareciese calumnia ó mala fé de los autores de la reclamacion; y de ellas conocerán instructiva y brevísimamente en apelacion, súplica ni otro recurso los Acuerdos y los Corregidores en las elecciones que son de su respectiva competencia, sin que por esto suspendan el desempeño de sus funciones los electos hasta que sean eximidos.

13.^a Si fueren anuladas todas ó algunas de las elecciones, se volverán á hacer remitiendo para su aprobacion en la misma forma con la menor demora posible.

14.^a No se hace al presente novedad en los oficios públicos de propiedad particular. Si los dueños fuesen vecinos del pueblo, habrán de servirlos por sí, siendo capaces; ó deberán proponer y elegirse para su ejercicio con los demas no enagenados.

15.^a Los tenientes que los sirvan por ausencia ó incapacidad de los propietarios que tengan facultad de nombrarlos, habrán de ser vecinos del pueblo, padres de familia con casa abierta, y tener la renta líquida anual de once mil reales en las ciudades ó villas de cuatro mil vecinos ó menos, y de quince mil reales en las de mayor vecindario.

16.^a Por lo que hace á las elecciones para cargos municipales en los pueblos del territorio de las Audiencias del Reyno de Galicia y Principado de Asturias, donde no haya Ayuntamientos y son conocidos con el nombre de cotos, ó aun cuando no haya Ayuntamientos, el número de sus individuos no llegue á tres, se hará la eleccion en el Reyno de Galicia por los Ayuntamientos de las siete capitales, y en el Principado de Asturias por los Concejos, segun se previno en la Real orden de 20 Diciembre de 1825, asociándose á dichos Ayuntamientos y Concejos los vecinos del coto ó jurisdiccion, para que se haga la propuesta en el número y calidad que quedan designados en la disposicion segunda, y en caso de no haber suficiente número de vecinos para asociados, se tomarán de los pueblos mas inmediatos al coto ó jurisdiccion respectiva.

17.^a En el Reyno de Navarra las elecciones de empleos municipales se continuarán ejecutando en la forma últimamente establecida, y que se halla al presente en observancia.

18.^a En las tres Provincias Vascongadas se ejecutarán estas mismas elecciones segun el método y forma que regian antes del año de 1820.

Todas estas reglas y disposiciones se observarán puntual é inviolablemente tanto que con pleno conocimiento de la materia tenga Yo á bien establecer disposiciones de tanta gravedad y trascendencia en arreglo definitivo. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su mas pronta circulacion y cumplimiento, comunicándola á quienes corresponda. = Está rubricado de la Real mano de S. M.

Disposiciones tomadas por el Real Acuerdo de la Chancillería del territorio.

Comision Regia de Murcia. = El Sr. Secretario del Real Acuerdo de la Chancillería de Granada, con fecha 27 del anterior me dice lo que copio. = Deseando el Real Acuerdo que las elecciones de Justicias y Ayuntamientos de su territorio para el próximo venidero, se hagan con la detencion que exige su importancia y que el Tribunal pueda asegurar sus nombramientos en personas que reúnan las cualidades y circunstancias de que deben estar adornados para ejercer tan honoríficos destinos, teniendo presente que en las propuestas debe observarse rigorosamente todo lo que dignó S. M. mandar en su Real decreto inserto en la Real cédula expedida por el Real y Supremo Consejo de Castilla á 6 de Febrero del corriente año, en tanto que S. M. no resuelva otra cosa, ha decretado se observen en las propuestas los artículos siguientes.

Art. 1.^o La votacion de cada oficio se hará por los capitulares y vecinos electores.

